

Ciudad de Córdoba, 2020.



## **Activismo judicial en materia ambiental**

Juzgado de Conciliación de 5ª Nominación Córdoba. Secretaria 9.

*“Asociación Civil Amigos de la Reserva Natural San Martín c/ Municipalidad de Córdoba - Amparo (ley 4915) - expte. n.º 217892/37”*

Carrera: Abogacía

Modelo de caso – Ambiental

Alumno: Maximiliano Taranto

Legajo: ABG08748

DNI: 34838426

Tutor: Carlos Isidro Bustos

## **Activismo judicial en materia ambiental**

### **Sumario:**

**1.** Introducción. – **2.** Cuestiones Procesales. – **2a.** Historia Procesal. – **2b.** Premisa Fáctica. – **2c.** Decisión del Tribunal. – **3.** Ratio Decidendi. – **4.** Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. – **4a.** Génesis legislativa, doctrinaria y jurisprudencial – **5.** Postura del autor – **5a.** Los valores y el medio ambiente. – **5b.** El rol de la justicia – **6.** Conclusión. – **7.** Listado de Revisión Bibliográfica. – **7 a.** Doctrina – **7 b.** Jurisprudencia – **7 c.** Legislación

### **1. Introducción**

Si se analiza una vista aérea de la zona norte de la ciudad de Córdoba, llama la atención como la mancha urbana se interrumpe de golpe en las barrancas del río Suquía y tras estas hay un corredor de bosque nativo que se extiende de este a oeste.

¿Qué fuerza detiene el obrar humano que ha permitido la conservación de este reducto natural?

Es la fuerza de la ley en defensa del medio ambiente. Y esta, para ser efectiva necesita de muchos actores. Este trabajo trata sobre rol de la justicia en material ambiental.

Para ello utilizare los autos Asociación Civil Amigos de la Reserva Natural San Martín c/ Municipalidad de Córdoba, como disparador de la temática. Ya que introduce la novedosa postura de un activismo judicial con un papel participe de defensor del medio ambiente. Donde se busca con la resolución del conflicto una solución pragmática a la cuestión, logrando así una efectiva protección. Valorando la prueba en un análisis real de los hechos en el contexto natural y social.

Resaltaré el problema axiológico que se suscita en el mismo, donde existe un conflicto de valores fundamentales. Por un lado, el derecho-deber de la Municipalidad de Córdoba de mantenimiento y consolidación de la calle pública de ripio Lillio que atraviesa de este a oeste la reserva, en respuesta a la queja de algunos vecinos. Y por otro el derecho-deber de la preservación del medio ambiente ponderado por la Asociación civil Amigos de la Reserva y encuadrado en la ordenanza municipal específica. Donde el tribunal lo resuelve

desde una postura de defensa de valores ambientales, los que pueden extraerse de la constitución y fueron incorporados en la reforma de 1994.

De aquí en adelante desarrollare el activismo judicial en materia ambiental como forma efectiva de protección de este, partiendo desde el caso concreto, para luego analizar su génesis histórica, legislación, doctrina, jurisprudencia, postura sobre ello y finalmente conclusión.

## **2. Cuestiones procesales**

### 2 a. Historia procesal

El fallo analizado es una resolución de 1ra instancia del juzgado de Conciliación 5 secretaria 9 de Córdoba. Fue apelado por la Municipalidad de Córdoba y la sala 1 de la Cámara del trabajo confirmo la resolución. La municipalidad recurrió en casación, y el caso esta desde hace varios años en el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

### 2 b. Premisa fáctica

La asociación civil amigos de la reserva natural San Martin, articulo acción de amparo contra la Municipalidad de Córdoba solicitando el cese de la ampliación y consolidación con ripio de la calle Lillo. Ya que esta vía atraviesa de este a oeste el territorio de la reserva. Desde el Complejo Ferial Córdoba, hasta el Puente Los Carolinos. La Reserva Natural Urbana General San Martín ubicada en el noreste de la ciudad, posee 144 hectáreas, constituye el último relicto de bosque nativo de la ciudad de Córdoba, alberga la biodiversidad de la flora y fauna autóctona de la región, muchas especies de arboles, pastizales, aves, mariposas, mamíferos y reptiles. Provee de importantes servicios ambientales a la ciudad, absorbiendo dióxido de carbono y transformándolo en oxígeno, regulando la temperatura, reteniendo el suelo y evitando la erosión, actuando como depósito de agua, etc.

La reserva también funciona como aula abierta a la comunidad, especialmente con las escuelas primarias de toda la provincia, que a diario la visitan recibiendo información ambiental y enseñando a cada alumno proteger el ambiente en su barrio o ciudad de residencia. En ese marco, la calle Lillo, en la parte que atraviesa la reserva es utilizada, transitada y/o atravesada por alumnos que de ese modo acceden a los senderos de interpretación de la naturaleza. Es objeto de numerosos estudios biológicos, zoológicos y

geológicos por parte de estudiantes, profesionales, profesores de varias instituciones educativas.

En la actualidad y estando por ordenanza prohibido, transitan vehículos particulares a gran velocidad, produciendo accidentes y la muerte por aplastamiento de valiosos ejemplares, lo que se verá incrementando gracias a las obras de ensanchamiento y consolidación con ripio, dado que no cuenta con controles de ingreso ni egreso a la Reserva Natural. Remarcaron que la obra cuestionada no cuenta con el estudio de impacto ambiental (E.I.A.) (ordenanza n.º 9847) y que el tránsito vehicular atenta contra el derecho a un ambiente sano.

Corrido traslado al ente comunal, este opuso falta de legitimación activa del presidente de la asociación amparista e idoneidad de la vía elegida porque debieron iniciarse actuaciones administrativas, previo al inicio del amparo. También ausencia de arbitrariedad e ilegalidad. Ello porque no se trata de una obra sino de un servicio de mantenimiento, cuya prestación forma parte de la responsabilidad del Municipio. A lo que agregó que las tareas iniciadas no implicaron daño al ambiente sino, por el contrario, la calle Lillo debe estar en condiciones de transitabilidad para resguardo mismo de la Reserva, ante el peligro de incendio a fin de permitir el acceso de equipos de bomberos. A más que las calles no están comprendidas dentro de la reserva natural creada por la ordenanza n.º 1702/09, sino que son de dominio público municipal y por ello, sometidas a su custodia y mantenimiento. Finalmente, respecto de la velocidad, reparó que se preveía la ubicación de lomadas reductoras de velocidad por lo que aparecía infundada la petición del amparista. El Juzgado de Conciliación interviniente admitió el planteo y ordenó el cese de las obras.

## 2 c. Decisión del tribunal

El juez hizo lugar la acción de amparo articulada por la Asociación civil amigos de la reserva, en contra de la Municipalidad de Córdoba. Y obligo a la demandada a abstenerse de hacer mejoras en la calle Lillio.

### **3. Ratio desidendi**

Falta de legitimación activa efectuado por la demandada, se desestima. Ya que de la documental acompañada por la Asociación amparista surge, la designación por

unanimidad de los asistentes del Presidente y Secretaria respectivamente de la Asociación.

Niega la representación demandada que la calle Lillo se halle sometida al régimen de la Ordenanza N° 11.702/09. Este aspecto, también se desestima, en virtud de la contundente prueba obtenida por requerimiento del Tribunal y cumplimentada por la demandada.

Niega la demandada que, por dicha arteria dentro de la Reserva, circulen vehículos “a velocidad” y que, en su caso éstos ocasiones accidentes de tránsito y/o muerte de animales, este aspecto del planteo también es rechazado. En virtud de las actuaciones obrantes en el expediente y al contenido del Acta labrada por el Tribunal, en la oportunidad de la Inspección ocular realizada en autos.

Niega la representación demandada, realización de obras de ensanchamiento de la calle Lillo dentro de la Reserva, desde el 19 de septiembre/2012; Niega que la consolidación de la calzada con ripio aumente la circulación del tránsito y en caso de ser así, ello no es incompatible con la supervivencia de la fauna y flora del lugar. En la inspección ocular realizada y del acta labrada e imágenes obtenidas por el Tribunal, se extraen en principio dos conclusiones. La primera, que el camino esta delineado por la acción de maquinas viales, lo que demuestra que, de mejorar las condiciones actuales de la calle Lillo, aumentará el tránsito y avanzará el ensanche de la calzada sobre la Reserva; lo que violenta sensiblemente el marco regulatorio plasmado en la Ordenanza N° 11.702/09, que “PROHIBE” en la totalidad de la Reserva, la circulación motora, que no sea aquella destinada a la vigilancia, protección y mantenimiento de la Reserva, art. 14 de la Ordenanza.

Niega la representación demandada la ausencia de controles de ingreso y egreso a la Reserva Natural. Que, en oportunidad de la inspección ocular realizada por el Tribunal, no se ha localizado ni menos comprobado la existencia de controles de ingreso y egreso de la Reserva, lo no es una buena noticia, desde que aparece como ‘necesario’ en virtud del bien jurídico protegido, cual es la Reserva Natural Urbana, que alberga muestras de ecosistemas nativos representativos de la zona y que son especial objeto de protección diferenciada.

Niega que la vía elegida resulte la única vía idónea para el amparista, afirmando que la causa sometida a estudio requiere de mayor debate y prueba, negando violación palmaria a la normativa vigente. Al respecto debe señalarse, que la existencia de vías administrativas no constituye por si sola causal de inadmisibilidad frente al texto del art. 43 de la C.N., que establece la procedencia expedita y rápida de la acción de amparo. Ello lleva a su desestimación.

Afirma la representación demandada que las tareas iniciadas en la Calle Lillo no consisten a “ensanche” sino tan solo a “servicio de mantenimiento de la calzada” obligatorio para su mandante. **En rigor de verdad**, y de todo lo actuado, se desprende que la voluntad de la Municipalidad de Córdoba en cumplimiento del poder de policía, - facultad exclusiva y excluyente del municipio- se direcciona a mejorar las condiciones actuales de la calle Lillo que atraviesa la Reserva Natural Urbana. Las consecuencias de esa actividad y como respuesta de la Municipalidad a algunos vecinos requirentes, es que se incrementará el tránsito vehicular por esa arteria, no facilitará el ingreso y desplazamiento de bomberos y afectará gravemente el Ecosistema de la Reserva. La actividad del Municipio a los fines de la Protección de la Reserva Natural, deberá limitarse a el riguroso cumplimiento por parte de propios y extraños de la Ordenanza que protege a la Reserva, tales como evitar el ingreso y circulación por la Reserva de: Motos, cuadriciclos, vehículos 4 x 4 y demás tipologías motoras que no formen parte de los vehículos destinados a la vigilancia, protección y mantenimiento de la Reserva (art. 14 inc. n) de la O.M. 11702/09) de manera, que facilite el acceso a la Reserva de los habitantes de la ciudad de Córdoba y visitantes. Para ello no se necesitan lomadas, ni demasiada resistencia de suelo, que de verificarse atentaría contra el ambiente natural que debe preservarse en ese espacio natural.

Las demás pruebas rendidas reforzaron el contenido de la decisión y el alcance de la Ordenanza Municipal, no obstante, no haberse transcrito dicho alguno de los testigos, en particular de Salzgeber, en su condición de “Guardaparque” quien lejos de afectar su credibilidad, lo califica a los fines de testificar en el marco de la verdadera realidad que se vive a diario en la Reserva, es de los llamados testigos necesarios. En consecuencia, la impugnación a dicho testigo se desestima.

Finalmente, el fallo cita las palabras del Presidente de la C.S.J.N. Dr. Ricardo Lorenzetti, expresadas en el “Acto de Apertura a la Reunión Preparatoria del Congreso Mundial sobre Justicia, Gobernanza y Derecho para la Sustentabilidad Ambiental”, realizado en Buenos Aires, con fecha 23/04/2012. Del cual se desprende el concepto de activismo judicial en materia ambiental.

#### **4. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

##### **4 a. Génesis legislativa, doctrinaria y jurisprudencial**

Mucha doctrina se ha escrito sobre lo que importa al derecho ambiental, como punto de partida brindare la definición clásica que nos da Valls “El derecho ambiental norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el uso, goce, la preservación y el mejoramiento del ambiente” (Valls, 2016, p. 47). De la cual pude extraerse la importancia de la preservación, idea que desarrollaré de aquí en adelante.

Desde siempre han existido movimientos a favor de la conservación, pero recién hace 40 años la cuestión ambiental se instaló en la agenda publica mundial contemporánea, a la vez que se reflejó también en los sistemas jurídicos de todo el mundo. (López Alfonsín, 2017.) En nuestro país, ese avance se vio plasmado en la reforma constitucional de 1994, donde la preservación del ambiente fue consagrada expresamente por el artículo Art. 41. (C.N)

Así mismo obligo a la nación a dictar leyes que contengan presupuestos mínimos, para armonizar la legislación y dar un punto de partida para la redacción de leyes provinciales. Al tiempo se sanciono La Ley General de Ambiente N° 25.675. con carácter operativo para todo el territorio nacional. Esto no significa de modo alguno enervar las potestades de las jurisdicciones locales, las que conservan todo el poder no delegado, estando facultadas además para aumentar los presupuestos mínimos en los casos que lo crean conveniente. (Laura Ester Bernardi Bonomi, 2003)

De igual manera, en la constitución de la Provincia de Córdoba, el ambiente fue puesto como un valor fundamental en la calidad de vida, obteniendo su tutela en el art 66 de la Constitución provincial. Motivado por este proceso de valoración medio ambiental,

el Consejo deliberante de la Ciudad de Córdoba sanciono en el año 2009 la ORDENANZA N° 11702 donde se crea la Reserva Natural Urbana al Parque General San Martín, entendiéndose por reserva a las áreas naturales insertas en la trama urbana que albergan muestras de ecosistemas nativos representativos de la zona y son objeto de protección diferenciada. (O. 11.702) Entre las finalidades de conservación es importante destacar el deseo de los concejales al introducir el derecho de las futuras generaciones a disfrutar y estar protegidos por un ambiente natural, cuyos beneficios y servicios ambientales son disfrutados por las actuales. (O. 11.702)

De la legislación referida, surgen varias ideas o conceptos que es menester resaltar.

El ambiente aparece como un todo que atraviesa territorialmente el espacio, pero también el tiempo. Es decir, el bien jurídico protegido, no solo se protege para hoy, sino para el mañana. Esta idea tiene su fundamento doctrinario en autores como López Alfonsín y Lorenzetti. Así por ejemplo el primero autor nos dice sobre el ambiente, “que la constitucionalización del mismo viene de la mano del reconocimiento de los derechos humanos de tercera generación, en donde juega un papel preponderante la consolidación del valor solidaridad como criterio axiológico. Esta impronta genera un fuerte impacto en el Estado de Derecho, por cuanto los titulares de este nuevo derecho fundamental tienen una naturaleza colectiva e incluso intergeneracional”. (López Alfonsín. 2017 p. 65)

En la misma línea el segundo autor nos aporta que en “nuestro siglo, aparece como apremiante retomar el valor que la revolución francesa llamó fraternidad, y que ahora ha sido reemplazado por la solidaridad, la diferencia sustancial reside en el cambio de escenario, puesto que no se habla solamente de conflictos interindividuales, sino entre individuos y lo colectivo; ya no hay solamente derechos, sino también deberes.” (Lorenzetti. 2008 p. 4)

Sobre esto, cabe señalar el reconocimiento explicito que hace la constitución en su artículo 43 al legitimar tres categorías de sujetos diferentes para iniciar la acción de amparo ambiental.

El derecho al gozar de un ambiente sano viene acompañado del deber de preservarlo. Esto es la solidaridad en el presente y hacia el futuro, en tal sentido



W. Volkheimer (1993) nos dice que este concepto es uno de los más importantes en la problemática humana y ambiental. Si todos estuvieran solidariamente de acuerdo que el ambiente merece ser respetado, la problemática ambiental disminuiría sensiblemente... El cuidado y la prevención del ambiente son problemas colectivos y por esta razón, la actitud solidaria es la herramienta básica para llevar a cabo acciones ambientales efectivas. (W. Volkheimer. 1993)

El deber entonces, de preservación del medio ambiente, interpela a todos los ciudadanos, especialmente aquellos que tienen poderes y atribuciones en sus manos. Sobre ello hablo Lorenzetti en Acto de Apertura de la Reunión Preparatoria del Congreso Mundial sobre Justicia, Gobernanza y Derecho para la Sustentabilidad Ambiental, en el que dijo:

*¿Cuál es la función del derecho, de los tribunales y de la sociedad en este aspecto? Creo que hay una relación muy estrecha porque el derecho puede modelar la sociedad, en definitiva el derecho es una regla de conducta social y nosotros tenemos que interpretar el derecho de acuerdo al nuevo modelo ambiental, es necesario un cambio de modelo y por lo tanto debemos interpretar el derecho con el contexto natural que hoy todos nosotros sostenemos. Poner de acuerdo a la naturaleza con el derecho, el derecho con la naturaleza, es uno de los desafíos más importantes de la teoría legal y también de la actividad judicial... La primera función que pueden cumplir las Cortes aplicando el derecho ambiental es influir en la gobernabilidad, para eso se necesitan Cortes que puedan desarrollar un activismo judicial, que con la prudencia necesaria... puedan indicar grandes lineamientos de la gobernabilidad,*

*es decir políticas de estado sustanciales en una sociedad.* (Lorenzetti, 2012, p.1)

De lo dicho anteriormente, se desprende la idea que la preservación del medio ambiente por su especial vulnerabilidad requiere de una actitud activa de las cortes en el tratamiento de la temática, ligada al factor tiempo, lo que podría definirse como activismo judicial en material ambiental. Mas aún cuando la ley general del ambiente en su recepción del principio precautorio nos dice que “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (Art. 4 LGA).

No hay en la doctrina acuerdo aun en los alcances del concepto de activismo judicial, aunque en la practica sea un hecho cada vez mas contante. Como surge de este extracto de una nota periodística en referencia al rol de la justicia.

“No hay que tener miedo cuando se dice que los poderes judiciales hacemos política. El Poder Judicial hace políticas públicas. No hay que tener miedo al supuesto activismo judicial”, (Lorenzetti, 2015. s/d)

En la jurisprudencia encontramos varios ejemplos que receptan esta línea de pensamiento, tal es el caso en autos: Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo). Donde el mismo autor nos dice “Este caso que denominamos el caso del Riachuelo en la Argentina, para nosotros es una manera muy clara de cómo pueden las Cortes colaborar en señalar políticas de Estado y que los demás poderes se ordenen dentro de esas políticas de Estado”. (Lorenzetti, 2012, p.2) En igual sentido en “Salas, Dino y otros v. Salta, Provincia de y otro” Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26/3/2009. La sentencia dice que el rol activo del juez debe ser preeminencia ante la presencia de la afectación de valores fundamentales como lo son el derecho al medio ambiente sano.

El concepto de activismo judicial tiene su origen en Estados Unidos. Su recepción en la doctrina argentina se produjo a partir de la década de los ochenta y se diversificó en su empleo, produciéndose una resignificación de su contenido original, que dio lugar a diferentes corrientes. (Fernando M. Racimo 2015).

Siguiendo la línea de pensamiento de Fernando M. Racimo y del juez federal Patricio Alejandro Maraniello el activismo judicial podría ser considerado y lo es, en ocasiones como una especie de subordinación de la actividad del juez a un norte político partidista. Desde una perspectiva crítica se puede estimar que el juez activista no es, en estos casos extremos, un agente pasivo dominado por su objetivo político sino uno dominado por las necesidades de la función que tradicionalmente se sustenta en el valor justicia. El activismo se preocupa, ante todo, por la justa solución del caso y por el respeto de los principios y derechos constitucionales, y no tanto por no contradecir o erosionar el sistema. (Fernando M. Racimo, 2015; Patricio Alejandro Maraniello, 2008)

Lo que hay que preguntarse, es si el activismo judicial puede llevar adelante la transformación social, la ponderación de valores, como son la preservación del medio ambiente. Y escapar de sus críticos, de la falsa dicotomía entre garantismo/activismo. Como señala el autor Diego J. Duquelsky Gómez, diciendo que el truco discursivo al que nos tienen acostumbrados los sectores mayoritarios de la justicia y la academia consiste en atribuir al activismo judicial los riesgos del decisionismo, atribuyendo así una carga emotiva negativa al término, para luego tildar de activistas a aquellos jueces que pretenden poner freno al poder económico, mediático, policial, patriarcal, y sumo al estatal en detrimento del medio ambiente (Diego J. Duquelsky Gómez, 2018.)

## **5. Postura del autor**

### **5 a. Los valores y el medio ambiente**

Los valores son el resultado de procesos históricos y sociales, que tienen un carácter ideal y nos permiten expresar nuestro aprecio o rechazo a los objetos de la realidad. La construcción por lo tanto es individual y subjetiva en cuanto la apreciación de uno, pero colectiva, cuando esos valores son compartidos por un pueblo. Así estos se plasman en la moral y en la ética, definiendo las conductas humanas, las culturas y a sus

tiempos. Los valores de hoy no son los del mañana, porque la realidad es dinámica y cada persona crea su conducta en base a ellos.

Los valores de un pueblo son sostenidos y reproducidos por diferentes instituciones que van estructurando el pensar de la población. Así la educación familiar, la religión, la escuela, los medios de comunicación, la política, la justicia, etc. En su conjunto actúan en como reproductor y productores de valores.

La constitución argentina es el resultado de un proceso histórico, es la cristalización de un ideal de nación, de ponderación de valores y de receptividad de una ideología. Por lo tanto, es posible sostener que nuestra ley suprema tiene su propia ideología que se ve reflejado en las normas y principios. Pudiendo ser plasmados objetivamente estos. Así la constitución no solo consagra los límites del poder del soberano, sino que también educa, en cuanto sirve como guía de conducta.

La reforma constitucional de 1994, como expuse anteriormente, introdujo los derechos de 3ra generación, es decir, de incidencia colectiva, siendo el medio ambiente uno ellos. El derecho a un ambiente sano no es otra cosa mas que la reafirmación del derecho a la vida. Pues, es incomprensible el desarrollo humano sin un ambiente sano. Mas aún con la realidad que nos toca atravesar, donde son cada vez más evidentes los efectos sociales y económicos en los desequilibrios ambientales. Proteger y preservar el ambiente, es proteger la vida.

El derecho ambiental, sostiene valores en desarrollo, ya que su implementación y legislación no es uniforme. Siendo que la conciencia sobre este tópico un proceso de culturización que aun no ha madurado por igual en toda la sociedad. Sobre esto dice con acierto el miembro del Conicet Mendoza W. Volkheime al decir que las nuevas generaciones tendrán mayores posibilidades de llegar a la adultez con una sensibilidad mas desarrollada, producto de la educación formal y no formal. A la que aportan efectivamente muchos medios de comunicación, a lo que podemos agregarle las redes sociales, difundiendo del respeto ambiental y pautas para su uso. (W. Volkheime, 1993. S/D)

#### 5 b. El rol de la justicia

La controversia judicial es el método clásico de resolución de conflictos. Los justiciables acuden a las cortes esperando tener una respuesta satisfactoria. Las controversias ambientales son cada vez más frecuentes, es por ello por lo que la institución de la justicia y sus órganos deben adaptarse a los nuevos valores incorporados. Los jueces, deben salirse de su zona de confort, optando por resoluciones más novedosas, que satisfagan a las demandas de la población y cumplan con el valor de justicia. Salir de esa vieja dinámica de pensamiento, no significa alejarse de los preceptos de la norma. Siguiendo el pensamiento de Diego J. Duquelsky Gómez podemos afirmar que es falsa la dicotomía que se esconde entre el garantismo y el activismo. La enseñanza universitaria nos dice, que el sistema jurídico está elaborado de una manera jerárquica, y en su cúspide está la Constitución. Por ello, todos los códigos de rito que se elaboren quedan subsumidos al cumplimiento de los valores constitucionales. Nunca la instrumentación del derecho puede hacerlo fallar en su fin, que es el de obtener justicia.

En el caso traído a cuestión por este ensayo. El juez debe decidir entre dos valores de rango constitucional que se encuentran en fricción. Por un lado, el derecho/deber de la Municipalidad de Córdoba de mantenimiento de la calle pública Lillio de ripio en respuesta a la queja de algunos vecinos y en uso de sus atribuciones. Y por otro el derecho/deber de la preservación del medio ambiente ponderado por la Asociación civil Amigos de la Reserva.

El juez podría haber tenido un rol más moderado en la en el conflicto optando por una resolución que mantuviera el estatus quo, intentando no soslayar a otros poderes del estado. Enmarcar su decisión al marco normativo vigente dando meras instrucciones, obligando al municipio a cumplir con ciertos parámetros de seguridad ante la posible afectación del bien jurídico protegido. Así, por ejemplo, permitir el ensanche y consolidación de la calle Lillo con los requerimientos de que en las entradas y egresos se coloquen puestos de vigilancia, se incorpore mayor señalización y se dote de más personal para la vigilancia. Esperando el cumplimiento de estas medidas por parte del estado municipal y satisfaciendo las necesidades de vecinos aledaños que utilizan ese camino como vía de comunicación.

Sin embargo, el juez optó por una posición pro activa en el tratamiento de la cuestión, obteniendo gran parte de la prueba a través de la inspección ocular en el contexto

natural y social, incorporando testigos, etc. Entendiendo, que al ambiente requiere un procedimiento diferenciado por su vulnerabilidad y que el daño causado, es irreversible en muchos casos.

El juez logra sobrevolar argumentos de forma y discusiones de lenguaje, haciéndolos pasar a través del tamiz ideológico que le brinda la ley suprema. Desnudando la intención detrás de lo expuesto por la parte de la demandada. Dice el fallo “En rigor de verdad, y de todo lo actuado, se desprende que la voluntad de la Municipalidad de Córdoba en cumplimiento del poder de policía, -facultad exclusiva y excluyente del municipio- se direcciona a mejorar las condiciones actuales de la calle Lillo que atraviesa la Reserva Natural Urbana”. Por ello, es que tiene la sensata decisión de buscar una solución que resuelva el problema, el inminente daño ambiental grave e irreversible que queda acreditado como posible. Con buen criterio, hace lugar a la acción de amparo y pretensiones de la parte actora, entendiendo que es la única forma eficiente de brindar protección ambiental.

Por todo lo expuesto, es posible decir que la actitud y decisión del juez es la correcta. Ha logrado hacer efectiva la intención del legislador. Ha alcanzado el objetivo de las normas ambientales. Ha modificado positivamente el desenlace de la acción humana, manteniendo la calidad sana del ecosistema de la reserva. Ha actuado solidariamente a través del poder judicial comprometiéndose con la causa ambiental, haciendo suyo el ideal constitucional, aportando al cimiento jurisprudencial. Ha conseguido la preservación para presente y para la posteridad. En su análisis axiológico, ha urgido como mas valioso el medio ambiente que las atribuciones, deberes y competencias de la autonomía municipal.

Por ello creo que el poder judicial debe ser un miembro activo de la republica. Los jueces no pueden ser meros administradores de justicia esperando algún día ser remplazados por los sistemas informáticos de inteligencia artificial. Pueden y deben tener rol protagónico en la vida institucional de Argentina. La ponderación de valores es un claro ejemplo en el compromiso ideológico que debe haber reafirmando las directrices de la Constitución Nacional Argentina.

Finalmente, es digno considerar que la meta hacia el futuro es la de abandonar el antiguo paradigma de estado antropocentrista al ecocentrismo, entendiendo que el

ambiente es el medio en el cual se desarrollan todos los seres vivos del planeta y nosotros somos parte de ello. Y es nuestra responsabilidad preservarlo, intentando bregar por un desarrollo humano sustentable, que posibilite legar un futuro igual o mejor a la posteridad. Entender que toda la subsistencia depende de esta misión, lograr los objetivos humanos sin atentar contra el equilibrio natural. En esta línea de pensamiento encontramos a Zaffaroni (2011) como un valioso expositor.

## **6. Conclusión**

En síntesis, como se visibiliza en los autos Asociación Civil Amigos de la Reserva Natural San Martín c/ Municipalidad de Córdoba, la respuesta del magistrado ha sido la correcta al hacer lugar de forma expedita a la acción de amparo interpuesta por la parte actora, deteniendo las obras en la calle Lillio, logrando la efectiva protección del medio ambiente y por ende el bien jurídico protegido.

El juez ha podido arribar a esta conclusión, interpretando de manera certera la finalidad de la legislación. Y para ello tomo una postura proactiva en defensa de los valores que son acogidos en la misma. Ponderando estos por sobre las atribuciones y competencias de la municipalidad de Córdoba. Por lo tanto, quedo demostrado que el activismo judicial en materia ambiental es una realidad necesaria para alcanzar los objetivos de conservación ambiental.

## **7. Bibliografía**

### **7 a. Doctrina**

- Alchourrón, C. y Bulygin E. (2000). “Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales”. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- Cafferatta N. (2003). “Introducción al derecho ambiental”. Universidad Nacional de Buenos Aires
- Valls (2016). “Derecho ambiental”. Buenos Aires Editorial: Abeledoperrot.
- López Alfonsín (2017) “El Derecho a un ambiente sano”. Revista digital de la asociación Argentina de derecho constitucional. numero 213.

- Laura Ester Bernardi Bonomi (2003) “El derecho ambiental en la Constitución Nacional y las leyes dictadas en consecuencia”. [www.saij.jus.gob.ar](http://www.saij.jus.gob.ar)

- Wolfgang Volkheimer (1993) *Conicet Mendoza*. [www.mendoza.conicet.gov.ar](http://www.mendoza.conicet.gov.ar)

- Lorenzetti (2012) “Acto de Apertura de la Reunión Preparatoria del Congreso Mundial sobre Justicia, Gobernanza y Derecho para la Sustentabilidad Ambiental. Palabras del Dr. Ricardo Lorenzetti. 23 de abril de 2012.”

- Lorenzetti (2015). Declaraciones realizadas al diario La voz del interior. <https://www.lavoz.com.ar/politica/lorenzetti-no-hay-que-tenerle-miedo-al-activismo-judicial>

- Fernando M. Racimo (2015) El activismo judicial. Sus orígenes y su recepción en la doctrina nacional. Revista jurídica de la universidad de San Andrés.

- Patricio Alejandro Maraniello (2008) El activismo judicial, una herramienta de protección constitucional. Tla-melaua, Revista de Ciencias Sociales.

- Diego J. Duquelsky Gómez (2018) La falsa dicotomía entre el garantismo y activismo judicial. Universidad de Buenos Aires.

- Zaffaroni (2011) *La Pachamama y el Humano*. Ediciones Colihue.

#### 7 b. Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. 26/3/2009. “Salas, Dino y otros v. Salta, Provincia de y otro”

- Corte Suprema de Justicia de la Nación 8/7/2008. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”

#### 7 c. Legislación

- Constitución de la Nación Argentina.

- Constitución de la Provincia Córdoba-

- Ley N° 25.675 “Ley General de Ambiente”

- Ordenanza 11702 de la Municipalidad de Córdoba. Reserva natural San Martín